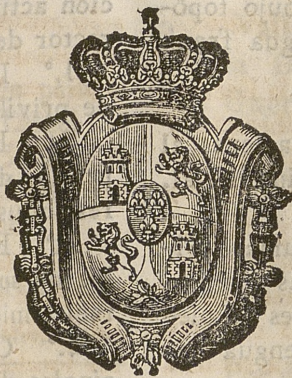


Núm. 65.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Jueves 31 de Mayo de 1855.

ARTICULO DE OFICIO.

Real decreto sobre escuelas industriales.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar el siguiente plan de las escuelas industriales.

TITULO I.

De la enseñanza industrial y de sus escuelas.

Artículo 1.º La enseñanza industrial se proporciona en escuelas especiales, denominadas segun su objeto y punto donde se hallen establecidas, y clasificadas en elementales, profesionales y la central.

Art. 2.º Las escuelas elementales se establecen principalmente para que las clases trabajadoras adquieran con brevedad, y sin la dificultad de complicadas teorías, los conocimientos mas precisos y usuales en las operaciones materiales de las artes y oficios.

Art. 3.º Las escuelas profesionales tienen por objeto proporcionar la instruccion necesaria para construir y dirigir acertadamente las fábricas, talleres, obras mecánicas, máquinas, instrumentos y artefactos industriales de todas clases.

Art. 4.º En la escuela central se estudiarán todas las materias, con mayor extension que en las demas escuelas, para formar los profesores de ellas y con el fin de completar la carrera industrial.

TITULO II.

De las escuelas elementales.

Art. 5.º La enseñanza comprenderá: la caligrafía, la ortografía, la gramática castellana, la aritmética, la geometría, el dibujo geométrico y de imitacion, el conocimiento de las principales le es, descubrimientos y fenómenos de la mecánica, la física y la química, el sistema métrico decimal aplicado á las pesas, medidas y monedas segun la legislacion vigente.

Art. 6.º Estos estudios podrán ampliarse en las mis-

mas escuelas elementales cuando lo exijan los intereses y lo permitan los recursos de la localidad ó poblacion donde se hallen establecidas dichas escuelas, para que sirvan de preparatorias con el fin de ingresar en las profesionales ó en otras especiales.

Art. 7.º Las escuelas elementales que hayan de tener ampliacion en los estudios, abrazarán los de gramática general y especialmente de la castellana. Estudio completo de la aritmética. Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive. Estudio completo de la geometría. Trigonometría plana. Principios de geometría descriptiva. Prácticas de agrimensura. Levantamientos de planos. Delineacion, dibujo de adorno y topográfico. Elementos de mecánica, física y química.

Art. 8.º En las escuelas puramente elementales, y en las que tengan el carácter de preparatorias, se distribuirán las enseñanzas en dos ó mas cursos, de modo que puedan los alumnos matricularse indistintamente en cualesquiera asignaturas de las que abrace la enseñanza de cada escuela.

Art. 9.º Continuarán como escuelas puramente elementales la de Bejar y la de Alcoy, y como escuelas tambien elementales, con amplacion de las enseñanzas expresadas en el artículo 7.º, las de Cádiz, Málaga, Bilbao y Gijon. Cuando se proyecte establecer escuelas elementales en cualquiera otra poblacion, se instruirá el oportuno expediente para hacer constar la necesidad, conveniencia y recursos con que haya de sostenerse cada establecimiento; autorizándose su creacion por medio de un Real decreto.

TITULO III.

De las escuelas profesionales.

Art. 10. La enseñanza profesional durará tres años, y en ellos se distribuirán las materias que comprende del modo siguiente:

Primer año. Complemento del álgebra, con inclusion de la teoría general de ecuaciones. Elementos de geometría analítica y trigonometría esférica. Geometría descriptiva. Física general. Dibujo lineal y de adorno. Trabajos gráficos de geometría descriptiva. Lengua francesa, primer curso.

Segundo año. Geometría descriptiva, sus aplicaciones á las sombras, perspectiva gnomónica y topografía. Física industrial, primer curso.

Química general. Mecánica industrial: Dibujo topográfico. Copia de órganos de máquinas. Lengua francesa, segundo curso.

Lengua inglesa, primer curso.

Tercer año. Geometría descriptiva, aplicaciones al corte de piedras, maderas y hierros. Física industrial, segundo curso.

Mecánica industrial. Construcción de máquinas. Dibujo, copia de órganos de máquinas y máquinas completas; proyectos industriales. Modelado de cortes de piedras, maderas y hierros. Manipulaciones, Lengua inglesa, segundo curso.

Art. 11. Como medio de facilitar las enseñanzas indicadas en el artículo anterior, y para uso de los alumnos, habrá en cada escuela industrial una biblioteca formada de obras facultativas referentes á la industria y á las diversas facultades que tienen relacion con ella. Gabinete de física, laboratorio de química, colecciones de máquinas, instrumentos, aparatos y modelos muestrarios, tecnológicos, dibujos de ornato, topografía y máquinas; un taller en el cual puedan ejercitarse los alumnos y repararse los modelos deteriorados y las máquinas de todas clases.

Art. 12. Podrá ampliarse también el número y extensión de las enseñanzas en las escuelas profesionales, si se hallan establecidas en provincias cuya importancia haga necesario este desarrollo, teniéndose presente para la creación de nuevas asignaturas que correspondan á la industria especial del país donde se establezcan, y que haya medios de costearlas.

Art. 13. Aneja á toda escuela profesional, y bajo la dependencia inmediata de su Director, habrá siempre otra elemental completa que vendrá á formar con ella un solo establecimiento. Sus enseñanzas serán regentadas por los ayudantes de la profesional.

Art. 14. Por ahora solo en Madrid, Barcelona, Sevilla, Vergara y Valencia habrá escuelas profesionales; pero podrán establecerse también en otros puntos del reino á solicitud de las provincias que cuenten al efecto con los fondos necesarios.

TITULO IV.

Del Real Instituto industrial.

Art. 15 Como centro y modelo de la enseñanza industrial, y también con el carácter de un cuerpo consultivo del Gobierno, continuará en Madrid el Real Instituto industrial creado por Real decreto de 4 de Setiembre de 1850.

Art. 16. El Real Instituto tiene por objeto procurar á las enseñanzas industriales todo el desarrollo posible; adquirir cabal conocimiento de sus progresos y adelantos en los países extranjeros; propagar en nuestro suelo los inventos más útiles á las artes fabriles y manufactureras; formar el profesorado para las escuelas públicas del ramo, los directores de las fábricas y talleres, y los constructores mecánicos teórico-prácticos de instrumentos, modelos, máquinas y artefactos.

Art. 17. El Real Instituto industrial, como cuerpo facultativo, comprenderá:

Primero. Un conservatorio de artes, con el museo de objetos industriales.

Segundo. Un taller de modelos y máquinas.

Tercero. La escuela central de industria, y aneja á ella otra elemental modelo.

Como cuerpo consultivo y auxiliar de la administra-

ción activa en el ramo de industria corresponde al director del Real Instituto industrial.

1.º Informar acerca de las instancias sobre concesión de privilegios de industria.

2.º Informar acerca de las peticiones sobre certificados de las marcas y distintivos de las fábricas y talleres industriales.

3.º Evacuar los demás informes que pida el Gobierno sobre los diversos ramos de la industria y sus establecimientos.

4.º Custodiar y conservar los tipos y patrones originales de las pesas y medidas legales.

5.º Promover y arreglar las exposiciones públicas de la industria española.

Art. 18. Comprenderá el museo industrial:

Primero. La colección tecnológica á mostruario, tanto de las primeras materias empleadas en cada arte ó industria, como de sus transformaciones sucesivas y productos finales, con la designación de sus precios respectivos.

Segundo. La de modelos de las principales máquinas, aparatos y útiles empleados en las artes.

Tercero. La de dibujos que representen objetos propios del establecimiento, y den cumplida idea de los adelantos sucesivos de la industria.

Cuarto. El archivo ó depósito de los antecedentes relativos á los privilegios de industria, para los fines establecidos por la legislación vigente del ramo.

Quinto. La biblioteca para uso de los alumnos y del público.

Art. 19. Será objeto de la escuela central la enseñanza de las artes industriales y fabriles en todo su posible desarrollo, y formar para ellas profesores que reúnan la teoría á la práctica.

Art. 20. La enseñanza completa de la escuela central durará cinco años. Los tres primeros abrazarán las mismas materias que se enseñan en las escuelas profesionales, y en los otros dos se comprenderán las siguientes: cuarto año, complemento de la geometría analítica y cálculos superiores; mecánica racional ó general; mecánica industrial; química industrial; dibujo; proyectos correspondientes á las diversas asignaturas; trabajos de taller para los alumnos de la especialidad mecánica; trabajos de laboratorio para los alumnos de la especialidad química; lengua alemana, el primer curso.

Quinto año. Analisis químico; construcción de máquinas; mineralogía y geología; construcciones civiles aplicadas á la industria; economía y legislación industriales; dibujo; proyectos correspondientes á las diversas asignaturas; trabajos de taller para los alumnos de mecánica; trabajos de laboratorio para los alumnos de química; lengua alemana, segundo curso.

Art. 21. Cuando parezca conveniente, y el desarrollo sucesivo de las enseñanzas lo permita á las ya indicadas en el artículo anterior, se agregarán las especiales para el más perfecto conocimiento de los tintes, tejidos y estampados de la metalurgia, artes cerámicas y otras que la experiencia acredite como más útiles y necesarias.

Art. 22. Es aplicable á la escuela central del Real Instituto cuando se establece para las profesionales en el título III.

Art. 23. La escuela elemental agregada á la central recibirá en sus métodos y doctrinas, en sus dependencias y recursos, toda la posible amplitud, de tal manera que pueda considerarse como el modelo de las de su clase, y ensayar los procedimientos y variaciones que convenga introducir en ellas.

(Se continuará.)

Diputacion provincial de Valladolid.

REPARTIMIENTO de 15,976 rs. 18 mrs. que para el socorro de presos pobres y otros gastos de la Cárcel del partido de Medina del Campo en el año de 1855 se gira entre los pueblos que componen el mismo, habiendo tomado por base el número de vecinos de cada uno.

PUEBLOS.	Número de vecinos.	CUOTAS.	
		Reales.	Mrs.
Medina del Campo.	623	2656..	4
Rodilana.	182	775..	31
Serrada.	164	698..	7
Villanueva de Duero.. . . .	78	332..	18
La Seca.	881	3754..	19
Rueda.	607	2586..	15
Foncastin.	18	76..	25
Torrecilla del Valle.	15	63..	32
Carrioncillo.	7	29..	28
Dueñas de Medina.	4	17..	1
Villaverde.	112	477..	7
Romaguitardo.	3	12..	26
Villanueva de las Torres.	70	298..	11
El Campo.	48	204..	21
Brahojos.	56	238..	25
Cárpio.	193	821..	28
Bobadilla.	80	341..	2
Velascálvaro.	32	136..	14
Fuentelapiedra.	6	25..	17
Rubí de Bracamonte.	74	315..	17
Cervillego.	70	298..	15
Fuente el Sol.	45	191..	29
Lomoviejo.	80	341..	2
San Vicente del Palacio.	76	324..	
Gomeznarro.	76	324..	
Moraleja de las Panaderas.	30	127..	30
Pozal de Gallinas.	119	506..	2
	<hr/>	<hr/>	<hr/>
	3749	15976..	18

Cuyo repartimiento se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos interesados, á quienes encargo la puntualidad en el pago de las cuotas que respectivamente van designadas, en la Depositaria del Ayuntamiento de la cabeza de partido judicial por trimestres adelantados, bajo la pena marcada en circular inserta en el Boletín de 1.º de Noviembre de 1851. Valladolid 22 de Mayo de 1855.—El Presidente. Manuel Gusano.—Juan Callejo, Secretario.

Diputacion provincial de Valladolid.

En conformidad á lo dispuesto en Reales órdenes, la Diputacion en union con el Señor Comisario de Guerra de esta plaza, han fijado el valor de las especies que se han suministrado en el mes de Abril último, á saber.

	Reales.	Mrs.
Racion de pan de libra y media.	»	24
Fanega de cebada.	20	22
Arroba de paja.	1	1
Id. de aceite.	51	22
Id. de leña.	1	13
Id. de carbon.	3	26

Valladolid 1.º de Mayo de 1855.—El Presidente de la Diputacion, Manuel Gusano.—El Comisario de Guerra, Gerardo Pernet.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Por disposicion de la Junta económica de obras públicas de esta provincia, y en virtud de autorizacion de la Direccion general de la misma, está señalado el Viernes 8 de Junio próximo para la subasta de los acopios necesarios de piedra de las leguas 35, 36, 37 y 38 de la carretera general de Madrid á Santander, seccion 3.ª, con sugesion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Intervencion de los ramos del Ministerio de Fomento en esta provincia.

La subasta se celebrará en el Gobierno político de esta provincia el precitado dia 8 y hora de las doce en punto de su mañana.

Las proposiciones se harán total ó parcialmente, siendo las cantidades menores admisibles las que están presupuestadas en dichas condiciones, cuyas proposiciones se harán precisamente en pliegos cerrados hasta dicho dia y hora de las doce, con sugesion al adjunto modelo. Valladolid 26 de Mayo de 1855.—Manuel Gusano.

Modelo de proposiciones.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion de los acopios de piedra necesarios de las leguas 35, 36, 37 y 38 de la carretera general de Madrid á Santander, se compromete á tomarlos á su cargo (ó los de la legua tal) por la cantidad de fecha y firma del proponente.

Secretaria de la Audiencia de Valladolid.

Por el presente se hace notorio hallarse vacante, por renuncia del que la servia, una plaza de Alguacil en el Juzgado de primera instancia de esta Capital, la que se destina á las clases de Sargentos, Cabos y Soldados licenciados que hayan servido con buena nota, conforme á lo prevenido en el artículo 30 de la Real orden de 30 de Octubre del año pasado de 1852, y á fin de proceder á su provision, los individuos de las clases referidas que quieran optar á dicho destino, presentarán en la Secretaria del Tribunal, dentro del término de cuarenta dias, á contar desde esta fecha, la correspondiente solicitud acompañada de la partida de bautismo, documentos que acrediten sus servicios militares y aptitud para su desempeño. Valladolid 26 de Mayo de 1855.—Por providencia del Sr. Regente de esta Audiencia, Blas María Alonso Rodriguez.

Establecimiento de Remonta de Aragon.

La comision de compra de éste, que recorre las cabezas de partido de esta provincia, se hallará instalada en esta Ciudad desde el 30 al 6 de Junio próximo inclusive. Los vendedores de potros que los tengan de 2 y 3

años, que reunan las circunstancias de 7 cuartas de alzada, anchuras y sanidad, podrán presentarlos á dicha Comision, situada en la calle de la Rinconada, posada de D. Francisco Pról. Valladolid 29 de Mayo de 1855.—El Oficial encargado, Carlos Morales.

Ayuntamiento constitucional de Matapozuelos.

Para que este Ayuntamiento y Junta de repartidores pueda proceder con regularidad á la rectificacion del padron de riqueza inmueble de su término jurisdiccional, y que ha de ser base para el repartimiento de la contribucion Territorial del año venidero de 1856, se hace preciso que en el término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, se presenten en la Secretaría del que suscribe las relaciones prevenidas por las disposiciones vigentes, que aclaren el movimiento que haya tenido la riqueza que fue evaluada para el presente año, bajo apercibimiento que de no verificarlo las personas á quien corresponde hacerlo las parará el perjuicio que marcan dichas disposiciones. Matapozuelos 22 de Mayo de 1855.—El Alcalde Presidente, Felix Diez.—Francisco de Paula Iscar, Secretario.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

- Serrada y S. Martin del Monte,
- Villahámete.
- Villalba de la Loma.
- Villarmentero.

D. Tomas Perujo Peña, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido y de Hacienda en la provincia.

Por el presente y su tenor se cita, llama y emplaza á Eusebio Garzun, vecino de la villa de Villalon, para que en el término de diez dias comparezca por sí ó por medio de Procurador de este Juzgado especial de Hacienda que legalmente le represente á evacuar el traslado que se le ha conferido de la acusacion fiscal propuesta en la causa que contra él se sigue en dicho Juzgado sobre aprehension de tabaco de contrabando, pues en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Palencia á 24 de Mayo de 1855.—Tomas Perujo Peña.—Por su mandado Lino Ramos Delgado.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Domingo 27 de Mayo de 1855.

Rs. vn. Mrs.

Ha ingresado en este dia correspondiente á 26 imposiciones, de las cuales 3 son de nuevos imponentes, la cantidad de. . . 4,108..
Se ha devuelto á peticion de 7 interesados. 12,287.. 4

El Director de Semana,
Julian Revenga Daviña.

Resúmen numérico de los Nacimientos, Matrimonios y Defunciones ocurridas en las catorce Parroquias, Casa de Expósitos y Hospitales de esta Capital en todo el mes citado.

Parroquias.	Naci- mientos.	Matri- monios.	Defun- ciones.
Catedral.	2	1	6
Magdalena.	4	1	1
Antigua.	6	3	4
San Martin.	11	»	6
San Miguel.	12	5	4
San Esteban.	1	»	2
San Juan.	2	»	2
San Pedro.	6	1	5
San Andrés.	9	4	15
San Nicolás.	11	4	3
San Lorenzo.	3	1	2
Santiago.	13	5	8
Salvador.	3	1	6
San Ildefonso.	8	4	7
TOTAL.	91	27	71
Casa de Expósitos.	7	»	14
Hospitales.			
Hospital civil.	»	»	11
De Santa María de Esgueva.	»	»	7
Militar.	»	»	4
Peninsular.	»	»	8
TOTAL.	»	»	30
RESÚMEN.			
En las Parroquias.	91	27	71
En la Casa de Expósitos.	7	»	14
En los Hospitales.	»	»	30
TOTAL.	98	27	115

Valladolid 19 de Mayo de 1855.—El Alcalde 1.º, Santiago Quiroga.—Simon Guerrero, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

D. Leon Velao, Alcalde de barrio de fuera de puertas de Tudela, recogió el dia 27 de este mes de Mayo un macho extraviado á pelo y con su cabezada. La persona á quien pertenezca se presentará á reclamarle, que dando sus señas le será entregado.

Se vende á pública licitacion una casa sita en el casco de esta Ciudad y su calle de Santiago, numerada con el 71, para cuyo acto está señalado el dia 8 de Junio próximo y hora de las doce de su mañana en adelante en la Escribanía de D. Policarpo Gante, Soportales de Cebaduría núm. 12, en la que están de manifiesto los títulos de pertenencia.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID.

Indice de las Reales órdenes y circulares publicadas en este Periódico en el mes de Mayo de 1855.

Núm. 52.

Ley autorizando al Gobierno para plantear un sistema completo de líneas electro-telegráficas que pongan en comunicación á la Côte con todas las capitales de provincia y departamentos marítimos.

Núm. 53.

Ley declarando sin efecto el Real decreto de 19 de Diciembre de 1851, relativa al ferro-carril de Alar á Santander, y los de 28 de Abril de 1852 y 3 de Febrero de 1854, en cuanto no se conformen sus disposiciones con esta ley.

Otra autorizando la constitucion de la empresa del ferro-carril de ISABEL II de Santander á Alár del Rey con el objeto de que construya y explote la expresada línea.

Real orden señalando las disposiciones que han de observar las Comisiones de Montes creadas por Real decreto de 27 de Noviembre de 1854.

Otra señalando los distritos á las Comisiones de Ingenieros de Montes y puntos de su residencia.

Núm. 54.

Ley autorizando al Gobierno para aplicar los títulos de la Deuda pública al 3 por 100 emitidos y que se emitan en virtud de las leyes de 7 y 22 de Febrero último.

Otra para que todas las cargas de justicia consignadas por el Gobierno en el presupuesto de gastos del corriente año queden sometidas al nuevo reconocimiento y clasificación que hará de ellas la Direccion general del Tesoro.

Real orden para que los Ayuntamientos de los pueblos continúen obligados á verificar la recaudacion de las contribuciones en los mismos términos que hasta aqui, á excepcion de los en que hay Recaudadores por cuenta de la Hacienda.

Núm. 55.

Ley declarando en estado de venta todos los prédios rústicos y urbanos, censos y foros pertenecientes al Estado, clero y demas que en ella se expresa.

Núm. 56.

Ley para que en todas las poblaciones, en donde la necesidad lo exija á juicio del Gobierno, se permita construir cementerios donde sean sepultados los cadáveres de los que mueran fuera de la comunión católica.

Real orden declarando que toda clase de beneficios

eclesiásticos con *cura animarum* ó sin ella, y aunque sean de patronato particular, eclesiástico, laical ó misto, se hallan comprendidos en la Real orden de 3 de Setiembre de 1854.

Otra sobre la aplicacion del artículo 9.º de la ley de 7 de Febrero último respecto á la admision de sustitos en la presente quinta.

Núm. 57.

Real decreto sobre la renovacion periódica de las Juntas de Agricultura.

Otra mandando se presenten con la mayor propiedad el dibujo topográfico de los planos que acompañan los expedientes instruidos en solicitud de Real autorizacion para aprovechamiento de aguas con destino á riegos y artefactos.

Núm. 58.

Ley para que los Diputados no puedan obtener del Gobierno empleo, comision con sueldo, honores, gracias ni condecoraciones de ninguna especie hasta que se hayan disuelto las Córtes á que pertenezcan.

Otra declarando propiedad particular las suertes que de terrenos baldíos, realengos, comunes, propios y arbitrarios se repartieron con las formalidades prescritas en la Real provision de 26 de Mayo de 1770 y decreto de las Córtes de 4 de Enero de 1813.

Real orden encargando á los Alcaldes de los pueblos que en el momento que aparezca una enfermedad epidémica, den parte inmediatamente á los Gobernadores, formando y remitiendo cada cuatro dias un estado arreglado al modelo que se acompaña.

Núm. 59.

Ley concediendo á los individuos de la quinta actual que sean destinados á servir en los ejércitos de Ultramar dos años de rebaja en el tiempo de su empeño.

Real orden resolviendo que los Regentes de primera clase de la facultad de Filosofía, puedan cambiar aquel título por el de Doctor.

Núm. 60.

Real orden disponiendo que á los cirujanos de segunda clase que presenten título de Bachiller en filosofía se les admita á la matrícula de quinto año en las escuelas de medicina, y ganado este año y el sexto obtengan el título de médicos.

Núm. 61.

Ley autorizando al Gobierno para ordenar y compilar las leyes y reglas del enjuiciamiento civil.

Otra declarando caducada la concesion del ferro-carril de Madrid á Irun por Valladolid, Búrgos y Bilbao.

Real orden para que los expedientes de reclamacion contra los acuerdos de las Diputaciones provinciales en materia de quintas se instruyan con todos los requisitos y la brevedad que requieren los artículos 126.º y 127.º del proyecto de ley de Reemplazos.

Núm. 62.

Ley declarando subsistente la concesion del ferro-carril de Almansa á Játiva.

Otra declarando subsistente la concesion del ferro-carril de Sevilla á Córdoba.

Real decreto para que desde 1.º de Junio próximo solo se exija en las Administraciones de Correos 30 rs. por arroba de periódicos y 40 rs. por arroba de obras impresas por entregas.

Núm. 63.

Ley declarando subsistente la concesion del ferro-carril de Almansa á Alicante.

Otra declarando nulo y de ningun valor ni efecto el contrato de construccion del ferro-carril de Almodovar del Rio á Málaga.

Otra para que el ferro-carril de Jerez á Cádiz se dirija por el puerto de Santa María á Matagorda.

Núm. 65.

Real decreto sobre escuelas industriales.

1854. Ley autorizando al Gobierno para plantar un sistema completo de líneas electro-telegráficas que pongan en comunicación á la Corte con todas las capitales de provincias y departamentos marítimos.

Núm. 63. Ley declarando sin efecto el Real decreto de 19 de Diciembre de 1851, relativo al ferro-carril de Alar á San-tander, y los de 28 de Abril de 1852 y 3 de Febrero de 1854, en cuanto no se conformen sus disposiciones con esta ley.

Núm. 64. Ley autorizando la construccion de la empresa del ferro-carril de ISABÉ II de Santander á Alar del Rey con el objeto de que construya y explote la expresada línea.

Núm. 65. Real orden señalando las disposiciones que han de observar las Comisiones de Montes creadas por Real decreto de 27 de Noviembre de 1854.

Núm. 66. Ley autorizando al Gobierno para aplicar los títulos de la deuda pública al 3 por 100 emitidos y que se cum-tan en virtud de las leyes de 7 y 22 de Febrero último.

Núm. 67. Ley declarando en estado de venta todos los predios rústicos y urbanos, censos y otros pertenecientes al Estado, claro y demás que en ella se expresan.

Núm. 68. Ley para que en todas las poblaciones, en donde la necesidad lo exija á juicio del Gobierno, se permita cons-truir cementerios donde sean señalados los cadáveres de los que mueran fuera de la comunión católica.

Núm. 69. Real orden disponiendo que á los ciudadanos de segunda clase que presenten título de bachiller en filosofía se les admita á la matrícula de quinto año en las escuelas de medicina y cuando este año y el sexto ocupan el título.

Núm. 70. Ley concediendo á los individuos de la quinta actual que sean destinados á servir en los ejércitos de Ultramar dos años de repasa en el tiempo de su empleo.

Núm. 71. Real orden resolviendo que los Regentes de primera clase de la facultad de Teología puedan cambiar aquel título por el de Doctor.

Núm. 72. Ley para que los Diputados no puedan obtener del Gobierno empleos, comisiones con sueldo, honores, gracias ni condecoraciones de ninguna especie hasta que se hayan disuelto las Cortes á que pertenecen.

Núm. 73. Ley para que los Diputados no puedan obtener del Gobierno empleos, comisiones con sueldo, honores, gracias ni condecoraciones de ninguna especie hasta que se hayan disuelto las Cortes á que pertenecen.

Núm. 74. Ley para que los Diputados no puedan obtener del Gobierno empleos, comisiones con sueldo, honores, gracias ni condecoraciones de ninguna especie hasta que se hayan disuelto las Cortes á que pertenecen.

Núm. 75. Ley para que los Diputados no puedan obtener del Gobierno empleos, comisiones con sueldo, honores, gracias ni condecoraciones de ninguna especie hasta que se hayan disuelto las Cortes á que pertenecen.

Núm. 76. Ley para que los Diputados no puedan obtener del Gobierno empleos, comisiones con sueldo, honores, gracias ni condecoraciones de ninguna especie hasta que se hayan disuelto las Cortes á que pertenecen.

Núm. 77. Ley para que los Diputados no puedan obtener del Gobierno empleos, comisiones con sueldo, honores, gracias ni condecoraciones de ninguna especie hasta que se hayan disuelto las Cortes á que pertenecen.

Núm. 78. Ley para que los Diputados no puedan obtener del Gobierno empleos, comisiones con sueldo, honores, gracias ni condecoraciones de ninguna especie hasta que se hayan disuelto las Cortes á que pertenecen.

Núm. 79. Ley para que los Diputados no puedan obtener del Gobierno empleos, comisiones con sueldo, honores, gracias ni condecoraciones de ninguna especie hasta que se hayan disuelto las Cortes á que pertenecen.

Núm. 80. Ley para que los Diputados no puedan obtener del Gobierno empleos, comisiones con sueldo, honores, gracias ni condecoraciones de ninguna especie hasta que se hayan disuelto las Cortes á que pertenecen.